



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tlf.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745320200000754

Procedimiento: Procedimiento abreviado 118/2020. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. JOSE FELIX FELIX

Procurador/a Sr./a.: JAVIER

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 135 /2.021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 15 de Marzo de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Marta MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 118/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. JOSE FELIX en nombre de su padre D. FELIX .. representado por el Procurador D. Javier ontra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos interpuesta en concepto del IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos



Código Seguro de verificación:In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	1/4



In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==



de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017 considera que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable por lo que procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU y además que no procede la fórmula aplicada por el Ayuntamiento siendo aplicable la que se recoge en la sentencia dictada por el TSJ de Castilla-La Mancha con fecha 17 de abril de 2012.



Código Seguro de verificación: In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	2/4



In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==




SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso ya que no se ha utilizado el cauce correcto toda vez que se giró la liquidación provisional y el recurrente en vez de recurrir la misma solicitó la rectificación y devolución de ingresos indebidos siendo que la petición de nulidad articulada no tiene cabida en ninguno de los supuestos del artículo 216 de la LGT y además que en cualquier caso no ha acreditado la pérdida de valor que alega.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos de debate hay que destacar en primer lugar que el artículo 221. 4. de la Ley 58/2003 General Tributaria establece que: “Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.” siendo que según el artículo 120.3 del citado texto legal: “Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.” siendo que tal procedimiento de rectificación viene expresamente regulado en el Capítulo II Sección 2º del Título IV del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que regula el Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones.

CUARTO.- Expuesto lo anterior en el presente supuesto hay que decir que del examen del expediente resulta que girada la liquidación provisional el recurrente en vez de recurrir la misma procedió a instar la devolución de los ingresos que considera indebidos si bien no solicitó la revisión de actos nulos de pleno derecho alegando la concurrencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 217 de la LGT siendo además que de la lectura del escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos se deduce con claridad que las alegaciones vertidas en el mismo se refieren en todo momento a las liquidaciones que ya habían quedado firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma ya que no aluden a ninguno de los supuestos tasados y expresamente recogidos en el artículo 221 de la LGT sin que con motivo de dicho procedimiento pueda reabrirse el debate acerca de aquellas., por todo lo cual resulta que no nos encontramos ante un procedimiento de devolución de



Código Seguro de verificación: In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	3/4
 In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==				



ingresos indebidos ni tampoco podía admitirse el escrito como recurso de reposición contra la liquidación al ser extemporáneo por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso.

QUINTO . De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. JOSE FELIX en nombre de su padre D. FELIX representado por el Procurador D. Javier contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	4/4



In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2
DE MALAGA**

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tlf.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745320200000754

Procedimiento: Procedimiento abreviado 118/2020. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. JOSE FELIX y FELIX

Procurador/a Sr./a.: JAVIER

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 135 /2.021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 15 de Marzo de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Marta MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 118/20 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. JOSE FELIX en nombre de su padre D. FELIX representado por el Procurador D. Javier Fraile Mena contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado por la Sra. Letrada Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación presunta por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos interpuesta en concepto del IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos



Código Seguro de verificación: In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA F	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	1/4



In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==



de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017 considera que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable por lo que procederá la devolución de la cantidad ingresada en concepto de IIVTNU y además que no procede la fórmula aplicada por el Ayuntamiento siendo aplicable la que se recoge en la sentencia dictada por el TSJ de Castilla-La Mancha con fecha 17 de abril de 2012.



Código Seguro de verificación: In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	2/4



In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==




SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso ya que no se ha utilizado el cauce correcto toda vez que se giró la liquidación provisional y el recurrente en vez de recurrir la misma solicitó la rectificación y devolución de ingresos indebidos siendo que la petición de nulidad articulada no tiene cabida en ninguno de los supuestos del artículo 216 de la LGT y además que en cualquier caso no ha acreditado la pérdida de valor que alega.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos de debate hay que destacar en primer lugar que el artículo 221. 4. de la Ley 58/2003 General Tributaria establece que: “Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.” siendo que según el artículo 120.3 del citado texto legal: “Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.” siendo que tal procedimiento de rectificación viene expresamente regulado en el Capítulo II Sección 2º del Título IV del Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos que regula el Procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones.

CUARTO.- Expuesto lo anterior en el presente supuesto hay que decir que del examen del expediente resulta que girada la liquidación provisional el recurrente en vez de recurrir la misma procedió a instar la devolución de los ingresos que considera indebidos si bien no solicitó la revisión de actos nulos de pleno derecho alegando la concurrencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 217 de la LGT siendo además que de la lectura del escrito solicitando la devolución de ingresos indebidos se deduce con claridad que las alegaciones vertidas en el mismo se refieren en todo momento a las liquidaciones que ya habían quedado firmes por no haber sido recurridas en tiempo y forma ya que no aluden a ninguno de los supuestos tasados y expresamente recogidos en el artículo 221 de la LGT sin que con motivo de dicho procedimiento pueda reabrirse el debate acerca de aquellas., por todo lo cual resulta que no nos encontramos ante un procedimiento de devolución de



Código Seguro de verificación: In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA I	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	3/4
 In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==				



ingresos indebidos ni tampoco podía admitirse el escrito como recurso de reposición contra la liquidación al ser extemporáneo por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso.

QUINTO . De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, no procede hacer expresa imposición de costas al presentar la cuestión serias dudas de derecho que ha quedado patente con la diversidad de criterios mantenidos por los distintos Juzgados.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. JOSE FELIX en nombre de su padre D. FELIX representado por el Procurador D. Javier contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA procede confirmar la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

Código Seguro de verificación: In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARI/	16/03/2021 09:24:58	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==	PÁGINA	4/4



In5FBJbuiUcprKaObEO+UQ==